

1678, EN LA ERMITA DE SAN PELAYO.....

Sébase por esta carta escritura, de traslación y concierto.

Como *Nos*, Andrés de la Hera y Domingo de la Questa, curas beneficiados, que somos, en la parroquia de Santa María del lugar de Villorejo.

Por nosotros mismos, bajo conocimiento de los demás curas beneficiados, y los que después de *Nos* en ella serán, por quienes prestamos voz y caución en lo necesario. El vecino Pedro Delgado, capellán de la dicha iglesia y Domingo Delgado, vecino del dicho lugar y mayordomo, que has sido de la fábrica. Por si mismos y en nombre de ella y de los demás mayordomos, que en adelante serán, por quienes prestaron voz y caución en lo necesario; de la una parte.

El vecino Juan Pardo, cura beneficiado, de la parroquia de San Martín, en el lugar de Palacios de Benaver, y Julián Pardo, vecino y regidor del dicho lugar, y Juan Gutiérrez, vecino y procurador *xeneral*, del lugar de San Pedro Samuel, de la otra. En virtud de los poderes y acuerdos de los *concejos*, de justicias y regidores, de los lugares de Palacios de Benaver y de San Pedro Samuel; para que lo que en esta escritura sea de mención.

Él que *Nos*, el beneficiado Juan Pardo y el vecino Julián Pardo, tenemos de Palacios de Benaver; por testimonio de presente escribano y de su fábrica, a día primero del mes de marzo del presente año.

El que Yo, Juan Gutiérrez, que vengo de San Pedro Samuel, por testimonio de Tomás de Sedano, escribano real y vecino del sitio de Pedrosa de Río Urbel, y de su fábrica, en dicho lugar de San Pedro, a día primero del mes de marzo del presente año de *mill seisscienttos y settenta y ocho*.

Los cuales dichos poderes, *Nos* los Juan Pardo; Julián Pardo, y Juan Gutiérrez, por lo que nos toca y en nombre de los concejos y vecinos de nuestros lugares. Tenemos aceptados los poderes y siendo necesario de nuevo los aceptemos, en la forma que más convenga. Que a tenor de los dichos poderes es como sigue:

Sébase por esta carta de escritura de poder. Como *Nos*, el concejo, justicias, regidores y vecinos particulares que somos todos del lugar de Palacios de Benaver. Estando juntos en la casa del propio *regimiento* a repique de campana tañida, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para hacer y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien común y de esta *república especial*.

Nombradamente, Bartolomé Alcalde, alcalde por el Rey nuestro señor; Joseph Domingo y Julián Pardo y Francisco Roxo, regidores; y por los vecinos particulares que somos, Joseph Delgado; Pedro Alcalde; Miguel Pardo, menor; Benito Santamaría; Julián López; Martín Saiz; Lesmes López; Bartolomé Pardo, Miguel Pardo, maior; Miguel Ruiz; Simón de Hernando; Lorenzo Ruiz; Julián Rodríguez; Francisco Ruiz; Bartolomé Pardo; Juan Pardo; Pedro Gutiérrez, el Roxo; Gabriel Alcalde; Julián López, menor; Domingo López; Lucas Pardo y Francisco de Santamaría, que somos vecinos del dicho lugar. Que confesamos ser la mayor parte y casi todos los vecinos, que al presente hay en el lugar. Por nosotros mismos, en voz y en nombre de los ausentes e impedidos, y los que después de a *Nos* descendan, por quienes prestamos suficiente voz y caución en lo necesario y supuesto.

Lo dicho por vía de reglamento o particulares, o por ambas vías o por las más que haya lugar de decirlo. Decimos que, por cuanto este concejo y vecinos del lugar de San Pedro Samuel, traemos pleito con los curas beneficiados y mayordomos de la fábrica de

la iglesia parroquial de Santa María de Villorejo. De sí nos toca o no, los reparos de la ermita de San Pelayo, sita en el término de Espinosilla, que es de ambos lugares. Porque somos llevadores de diezmos y que como interesados, hallamos de reparar la dicha ermita. Cada parte como apercibe los diezmos. Por obviar inconvenientes, dudas de pleito y por servicio de Dios, nuestro señor, se trata que se haga concierto y convenio nuestro, entres ambos concejos, la fábrica y sus beneficiados. Y por tanto damos todo nuestro poder cumplido si es necesario, y en este caso más puede y debe valer al dicho Julián Pardo, regidor nuestro. Dados deben ser por otorgados al vecino Juan Pardo, cura beneficiado en la parroquia de San Martín de este lugar, y cada vecino *yn solidum* especial. Para que por Nos y en nombre de este lugar de San Pedro Samuel, junto con el mayordomo de la fábrica de Villorejo, y sus curas beneficiados de él; traten y ajusten en la forma y manera que más convenga y sea del servicio de Dios nuestro señor.

Y para quietud de los concejos y demás partes, en que forma y porque renta han de correr, para ahora y para siempre jamás, los reparos de la ermita de San Pelayo, y ajustados que estén entre todas las partes, y puedan hacer y hagan la escritura de transmisión, comienzo y demás que convenga entre las partes. Con las fuerzas, condiciones, cláusulas, penas y gravámenes que para su validación se les requiera. Obligando por ella lo que tocara pagar a este concejo, a nuestras personas, bienes propios y rentas del concejo; a la edición y saneamiento de su seguridad a la cual escritura, que así hicieren, en virtud del poder que habemos aquí incorporado y revalidado añadiendo fuerza a fuerza al contrato entre estos. Y queremos que nos perjudique como si nosotros mismos, y este regimiento y vecinos, lo halláremos y otorgáremos. Y a su otorgamiento presente fuéramos, con libre y general administración y revelación en forma que del poder, de todo lo suso dicho, lo anejo y dependiente es menester.

Con todas las cláusulas y requisitos e orden necesario, aunque aquí no vengan expresados, y de orden general que quieran es el mismo que tenemos. Les damos necesidades y dependencias; anexidades y conexidades; cláusula de sustituir y quietar y revocar en la forma ordinaria que nos obligamos, con nuestras personas y bienes propios y rentas del concejo, de haber por bueno y firme todo lo que en su virtud hicieren y otorgaren. Para que así lo cumpliéremos nos obligáramos, como otorgamos, con todo nuestro poder cumplido, a las justicias de su majestad; como presentes para lo que dicho es, nos competan y apremien con todo rigor de orden. Y como por sentencia definitiva de juez competente, basada en cosas juzgadas. Renunciamos a las leyes de nuestro favor con el otorgamiento general de ellas en forma. En otorgamiento y fe, de lo cual lo otorgamos así, ante el presente escribano y testigos, en el lugar de Palacios de Benaver, en la casa de nuestro ayuntamiento a primer día del mes de marzo de mil seiscientos setenta y ocho.

Siendo testigos Bartolomé Ruiz; Domingo pardo y Miguel de Valladolid, vecinos estantes del lugar. Y los otorgantes, que Yo el escribano doy fe que conozco, firmaron los que supieron y por los que dijeron no saber, un testigo a su ruego.

Julián Pardo-Miguel Pardo-Pedro Gutiérrez, y por testigo Pedro de Valladolid

Ante mí, Juan de Arce Cabeza de vaca.

Sébase por esta carta de poder. Como Nos, el regimiento, justicias, concejo y vecinos particulares del lugar de San Pedro Samuel, estando juntos y congregados, en la casa de concejo del lugar. Llamados al son de campana tañida, según lo tenemos uso y

costumbre, para tratar y conferir las cosas tratantes al servicio de Dios nuestro señor y al bien y utilidad de este lugar.

Y así, especial y nombradamente Miguel de Bibar, alcalde; Pedro Delgado y Pedro Calzada, regidores oficiales el presente año; vecinos particulares Juan Delgado; Domingo Marcos; Pedro Calzada, mayor; Marcos de marcos; Francisco Ruiz, Domingo Delgado, Mayor en días; Clemente Ruiz; Gregorio Bibar; Francisco de Bibar; Arturo López; Pedro Calzada; Pedro Marcos, menor. Todos vecinos, que somos de este lugar, que confesamos ser la mayor parte de los que presente hay en él. Por nosotros, por los ausentes, y por los venideros; por quienes que prestamos voz y caución de *rato iudicatum solbendum*, a manera de fianza que estarán y pasarán; estaremos y pasaremos por todo lo que en virtud de este poder se hiciere de *so presa* obligación. Que para ello hacemos de nuestras personas, bienes, frutos y rentas de este concejo y la dicha caución precisa.

Y decimos que este dicho lugar y el de Palacios de Benaver, han tratado pleito contra los curas beneficiados y mayordomos, eclesiástico y lego de la iglesia parroquial de Santa María de Villorejo, en razón de que abría de contribuir a las obras de reparo de la ermita de San Pelayo, sita en el término de Espinosilla, despoblado, ante los señores procuradores de la ciudad de Burgos. Quienes dieron sentencia en que contribuyéremos, a los dichos reparos, en la parte que nos pudiese tocar, como llevadores de tercias reales. Y de ello apelamos ante el tribunal de la audiencia, en donde está dicho pleito, y pareciéndonos que su fin es dudoso, hemos pactado y convenido, en que todo se ajuste y compromise, debajo de esta escritura y resguardos que sean necesarios en la forma que mejor haya al lugar indicado y que más fuerte y firme sea.

Que otorgamos y que damos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiriese y es necesario, más puede y debe valer a Juan Gutiérrez, vecino del dicho lugar, procurador general de él. Para que Nos y en nombre de Nos, se pueda juntar y junte con el de Palacios de Benaver, y con los otros curas beneficiados y mayordomos de Villorejo o con sus poderes *abientes*, y con ellos trate, ajuste y liquide con que cantidad de maravedís, este regimiento puede contribuir a las obras y reparos de la ermita; de ahora y de aquí en adelante como llevadores que somos de *terzias reales*. Según eso lo puedan pactar, convenir y ajustar.

Haciendo entre todas las partes escritura de *compromisales*, para que ninguno pueda retroceder en ello y en ellas imponer y establecer las calidades y condiciones que sean necesarias. Las penas, gravámenes, sumisiones y demás condiciones permitidas y que todas las que hiciere perpetuas o temporales las habremos por buenas, firmes y valederas. Como si a su otorgamiento presente nos halláramos, y para que nos perjudiquen, las habremos aquí de insertar incorporadas como si lo estuvieran de *verbo adverbium*. Que el poder, que se requiere, para todo lo suso dicho y lo de ello anejo y dependiente le damos y otorgamos con todas sus necesidades y conexidades y anexidades de libre admisión y revelación, en forma con las demás cláusulas en orden acostumbradas. Y para que así lo cumpliéremos obligamos a nuestras personas, bienes habidos y por haber, los propios frutos y rentas del concejo, y damos todo nuestro poder cumplido a las justicias y jueces de su majestad para que de ello nos competan y apremien por todo rigor de orden y vía ejecutiva, como si fuera sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

Renunciamos a las leyes de nuestro favor y así lo otorgamos ante presente escribano, en el dicho lugar de San Pedro Samuel, a primer día del mes de marzo de mil seiscientos setenta y ocho.

Siendo testigos presentes el mayordomo y el cura beneficiado de la iglesia del mismo lugar, Francisco Marcos y Mariano Marcos, naturales y habitantes del mismo, y los otorgantes a quienes, Yo, el escribano, doy fe que conozco.

Lo firmó el que supo y por los que no, a su ruego con testigos, Mariano Marcos.

Ante mí, Thomas de Sedano.

E Yo, el dicho, Thomas de Sedano, escribano del rey nuestro señor, y vecino del lugar de San Pedrosa de Río Urbel, presente fui a lo que dicho va en está escritura, cuyo original con guión de cuerda a que me remito, queda en mi poder, en el sello cuarto y en fee de ello lo signo y firmo en dicho día mes y año.

En do de verdad, Thomas de Sedano.

Y ellos, estando juntos con los testigos Andrés de la Hera y Domingo de la Questa, como tales beneficiados de la iglesia de Villorejo, y Pedro Delgado, como capellán y Domingo Delgado, como mayordomo de la fábrica del lugar. Decimos que por cuanto el treinta y uno de julio del año de mil seiscientos setenta y seis, Don Pedro Airteta y Saiz, visitador de este arzobispado por su ilustrísima Don Enrique de Peralte y Cárdenas, arzobispo de Burgos.

Estando de visita, en dicho lugar de Villorejo y entre autos que dio, para el gobierno de la fábrica, dejo escrito en que por cuanto él fue informado. La ermita de San Pelayo está aneja a la fábrica de Santa María de Villorejo y la ermita está sita en los términos, de los lugares, de San Pedro Samuel y Palacios de Benaver.

Que está al presente muy mal reparada, amenazando ruina por diferentes partes. Por la de Solano se ha demolido un pedazo de pared. Y atento hay llevadores de diezmos pertenecientes a dicha ermita, entre los cuales es la dicha fábrica, y por lo que a ella tocarse repare y componga todo lo necesario hasta que este decente, como estaba antes. Y cada interesado de diezmos corresponda con la parte que le tocare. Y para cumplimiento del autooficio del visitador, dio comisión al legado Andrés de la Hera, para que hágase el embargo de todos los diezmos, hasta tanto que dicha ermita esté con toda perfección y decencia.

Habiéndose notificado a las justicias y regimientos de los lugares de San Pedro Samuel y de Palacios de Benaver y demás llevadores de diezmos. Por parte de los concejos, apelaron el auto, ante los señores procuradores de la ciudad de Burgos. Y habiéndose litigado en el tribunal y alegadas por unas y otras partes, lo que les convenía. Y echas las sus informaciones, con vista de todos los autos, dichos señores procuradores confirman el auto dado por el señor visitador. Y mandaron se llevara a pura y debida ejecución. Visto por los concejales, apelaron de la confirmación del auto ante en tribunal de la chancillería, de quien ganaron letras para sacar oficial pleito.

Y estando en este estado y sacado el pleito de pedimento de la fábrica de Villorejo y curas beneficiados: Sepan, primero y segundo mandamiento de ejecución, que dentro de veinte días los concejos sacasen traslado, del dicho pleito, y extrajesen testimonio de como le tenían presentado en dicho tribunal de la chancillería. De no cumplir se procedería al auto definitivo dado por los señores procuradores. Está el pleito en este estado, como todo ello consta, proceso y autos a que nos remitimos.

Y ahora considerando oídas de pleito su dilación, gastos y costas que en ellos se causan, y sus fines oídos por el servicio de Dios, nuestro señor, y por conservar paz y quietud entre los dichos lugares y partes interesadas y otras causas justas que nos mueven.

Nos, hemos convenido y conectado, a lo que en esta escritura se hará mención, para su efecto y siendo ciertos y sabedores de nuestro derecho; del que en este caso nos pertenece de nuestra libre voluntad y de los concejos y vecinos de los dichos lugares y de esta fábrica, como mejor haya lugar de orden. Otorgamos que guardaremos y los concejos, fábrica y demás partes interesadas, guardaran lo siguiente:

Primeramente, que la ermita de San Pelayo, que está sita en los términos de los lugares de San Pedro Samuel y Palacios de Benaver, se a de reparar todo lo necesario. Como es paredes y tejado y que el coste que tuviere lo haya de pagar la dicha fábrica de Villorejo, la mitad, y la otra mitad todos lo interesados y llevadores de diezmos, según como cada parte apercibe de ello.

Después de reparada la ermita y de hoy en adelante y perpetuamente para siempre jamás, si fuere necesario cualquier reparo, de pared como de tejado: El coste que tuviere se haga tres partes. La una la a de pagar la fábrica de Villorejo, y las otras dos partes, las demás partes interesadas y llevadoras de diezmos, según en la forma que se aperciben.

En cuya conformidad todas las partes, como va especificado, Nos los beneficiados Joan Pardo y Julián Pardo y Francisco Gutiérrez, por nosotros mismos, y en nombre de los concejos y vecinos de los dichos lugares, guardaremos y cumpliremos en todo y por todo como en ella contiene. Y si algún derecho, la una parte tuviere más que la otra, Nos le cedemos, renunciamos y traspasamos los unos a los otros, y Nos, hacemos gracia y donación *intervivos* para manera perfecta y revocable con las cláusulas de insinuación.

Y desde luego damos por roto y cancelado el pleito y auto hecho hasta el día de la fecha, y los que se hicieren en adelante, para que *fagan fee* en juicio y fuera de él. Porque nosotros, los otorgantes, nos hemos convenido y conectado en lo especificado en la escritura. Y renunciamos a las leyes del ordenamiento real y de Alcalá de Henares y a las demás órdenes que de este caso hablan, y a las leyes del engaño. Porque declaramos que sea lo que resuelto por la escritura es. Y aunque derecho le hubiera, y fuera notorio, no lo repetiremos ni iremos contra ella por ninguna causa ni razón que los unos y los otros tengamos, y si lo hiciéramos queremos no ser oídos en juicio ni fuera del.

Por el mismo caso sea vista, aprobada y revalidada esta escritura, y que quede suplido cualquier defecto de sustancia que en ella falte, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. A cuyo cumplimiento, Nos, los licenciados Andrés de la Hera y Domingo de la Questa, cómo tales beneficiados de la iglesia y al beneficiado Pedro Delgado, cómo tal capellán, nos obligamos con nuestras personas y bienes espirituales y temporales, y Yo, Domingo Delgado, obligo los bienes de la fábrica de Santa María del dicho lugar. Y Nos, los beneficiados Juan Pardo y Julián Pardo y Juan Gutiérrez, en nombre de los concejos, obligamos nuestras personas y bienes propios y de dichos concejos, de los haber por firme. Y para más firmeza y cumplimiento de lo dicho, damos todo nuestro poder cumplido a las justicias de su majestad de nuestro fuero competente, para que a lo que dicho es nos competan y apremien por todo rigor de derecho, como sentencia definitiva de juez competente. Basado en cosa juzgada, renunciamos a las leyes de nuestro favor y de ellas en forma.

Nos, los licenciados Andrés de la Hera, Domingo de la Questa, Pedro Delgado y Juan Pardo, renunciamos al capítulo *Uduardus de Solucionibus Seam de Penis*, y los

demás capítulos, reglas, fueros y derechos a nuestro favor, para no aprovechar de ello. Juramos *Ymberbis Sacerdotis* y por las órdenes que recibimos de San Pedro y San Pablo, poniendo nuestras manos derechas en nuestro pecho, y Corona *Denoiz Niberis* contra esta escritura y de este juramento no tenemos ni pediremos absolución ni relajación a nuestro Santo Padre, a su Nuncio, ni delegado ni a otro juez eclesiástico, que de derecho nos la puedan conceder. Si nos fuere concedida, de ella no haremos uso en manera alguna. En testimonio y fe de lo cual lo otorgamos así a todas las partes, cómo dicho es ante presentes testigos en el lugar de Villorejo, a cuatro días del mes de marzo de mil seiscientos setenta y ocho. Siendo testigo, el licenciado Antonio de la Iglesia, cura en el lugar de Sanpedro Samuel, y el licenciado Julián Monedero, beneficiado en el lugar de Cañizar de los Ajos, y Miguel de Oz, criado del presente escribano, estante al presente en el lugar, y Francisco Pérez, del lugar de Villorejo. Y a los otorgantes, Yo el escribano, doy fe que conozco.

Lo firmaron los que supieron y por los que no, a su ruego, un testigo.

Andrés de la Hera Sadornil y Domingo de la Questa y Pedro Delgado y Juan Pardo y Julián Pardo y el testigo Julián Monedero.

Ante mí, Juan de Arze Cabeza de Vaca, escribano.

E Yo Juan de Arze Cabeza de Vaca, escribano del rey, nuestro señor, vecino del lugar de Cañizar de los Ajos, presente fui. Y en fe de ello y de que el original queda en mi poder, en papel del sello cuarto y este treilado va en cinco hojas, con esta en que va mi signo, que ella y la primera son del sello segundo y lo intermedio común.

Lo firme y signe, en seis días del dicho mes y año.

En testimonio de verdad.

Juan de Arze Cabeza de Vaca.

Simón de Villamorón, en nombre de los concejos, justicias y regimientos de los lugares de Palacios de Benaver y San Pedro Samuel. Lorenzo de Huidobro, en nombre de los curas beneficiados y mayordomos de la fábrica del ayuntamiento parroquial de Santa María de Villorejo y demás interesados en sus diezmos. Decimos: que entre nuestras presentes, se ha litigado pleito en este tribunal referente a los reparos de la ermita de San Pelayo. Sita en el término y territorio de Espinosilla, de los lugares de San Pedro Samuel y Palacios de Benaver. En el cual, el inferido auto, confirma el dado por el licenciado Don Pedro de Airteta, visitador de este arzobispado; en que mando que todos los interesados en los diezmos de la ermita, acudiesen con lo necesario para pagar su parte, conforme a la parte que a cada uno le toca. El auto se mandó ejecutar, sin embargo de apelación que de él se interpuso por los dichos concejos y vecinos.

Y lo llevaron por fuerza a la chancillería, en donde visto por los señores presidentes y oidores de ella, dieron resultado, en que declararon hacer orden y ejecutar dicho auto, y no les otorgan sus apelaciones con el orden que fueron requeridas de efecto. Ganaron letras del ilustrísimo señor Don Máximo Pérez Rodríguez Segura, provisor de estos reinos, con que inhibieron a (vn) y estando en este estado todas las partes por sí y en nombre de los demás interesados y por el servicio de Dios nuestro señor.

Por bien de Paz y de excusar pleitos y mayores gastos, han hecho y otorgado las escrituras de transacción y concierto, que signado en esta forma, con juramento y solemnidad necesaria presentamos.

Pedimos y suplicamos a (vn) se sirva en su vista aprobarlas, confirmarlas y condenar a unas y otras partes. Ítem pasen por ella y se haga notoria a los demás interesados y poseedores del préstamo de dicha ermita. Para que les pase el perjuicio que haya lugar. Haciendo en razón de todo los pronunciamientos necesarios, mandando así mismo desembargar los frutos, que por el auto de visita les están embargados. Para que acudan con ellos, las dichas partes y demás interesados, mediante dicha transacción y concierto, que es justicia pedimos y jurémoslo necesario.

Simón de Villamorón y Lorenzo de Huidobro.

AUTO

En la ciudad de Burgos, a diez días del mes de marzo de mil seiscientos y setenta y ocho, ante su ministro eclesiástico Don Máximo Pérez Rodríguez Segura, provisor de este arzobispado: Simón de Villamorón y Lorenzo de Huidobro, procuradores de número de esta ciudad, presentaron la petición de esta otra parte, junto con la escritura de transacción y concierto que ellas hicieron.

Y vista por el tribunal, dijo que las aprobaba y aprobó en cuanto a lugar, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, e interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial en forma. Mandaba y mandó que las partes estén y pasen por ella.

Así lo mandó y firmó.

Licenciado M.P.R. Segura.

Ante mí, Francisco Rodríguez, escribano mayor:

Concuerda este escrito con la escritura transacción y concierto que a ella se refiere. Petición y auto que va a su continuación, que el original queda en el pleito que se ha litigado, en este tribunal y en el oficio del partido de esta ciudad, entre los regimientos, justicias y concejos de los lugares de San Pedro Samuel y Palacios de Benaver y los curas y mayordomos de la fábrica de la iglesia parroquial de Santa María de Villorejo y demás interesados en sus diezmos. Va cierto y verdadero en estas cinco hojas, con esta en que va mi signo, al que me remito.

Y en fe de ello, Yo Francisco Rodríguez Castro, escribano y oficial mayor en dicha audiencia y en el dicho oficio de pedimento de la parte de los curas beneficiados y mayordomo de la Fábrica de la iglesia de Villorejo y demás interesados en sus diezmos. Lo signo y firmo en Burgos a once días del mes de marzo de mil seiscientos y setenta y ocho.

En do de verdad. 1678 Francisco Rodríguez Castro.

Los nombre propios quedan tal y como vienen en los textos originales. Todos los manuscritos, son copias que hacia el escribano del original con el que se quedaba. Algunas locuciones se han dejado como estaban y remarcadas. No es una copia literal al castellano actual.

Libro de la signatura 6ª. Tinta marrón, bastante descolorida y difícil de leer. Estado de conservación aceptable. Conservado en el archivo diocesano de Burgos.